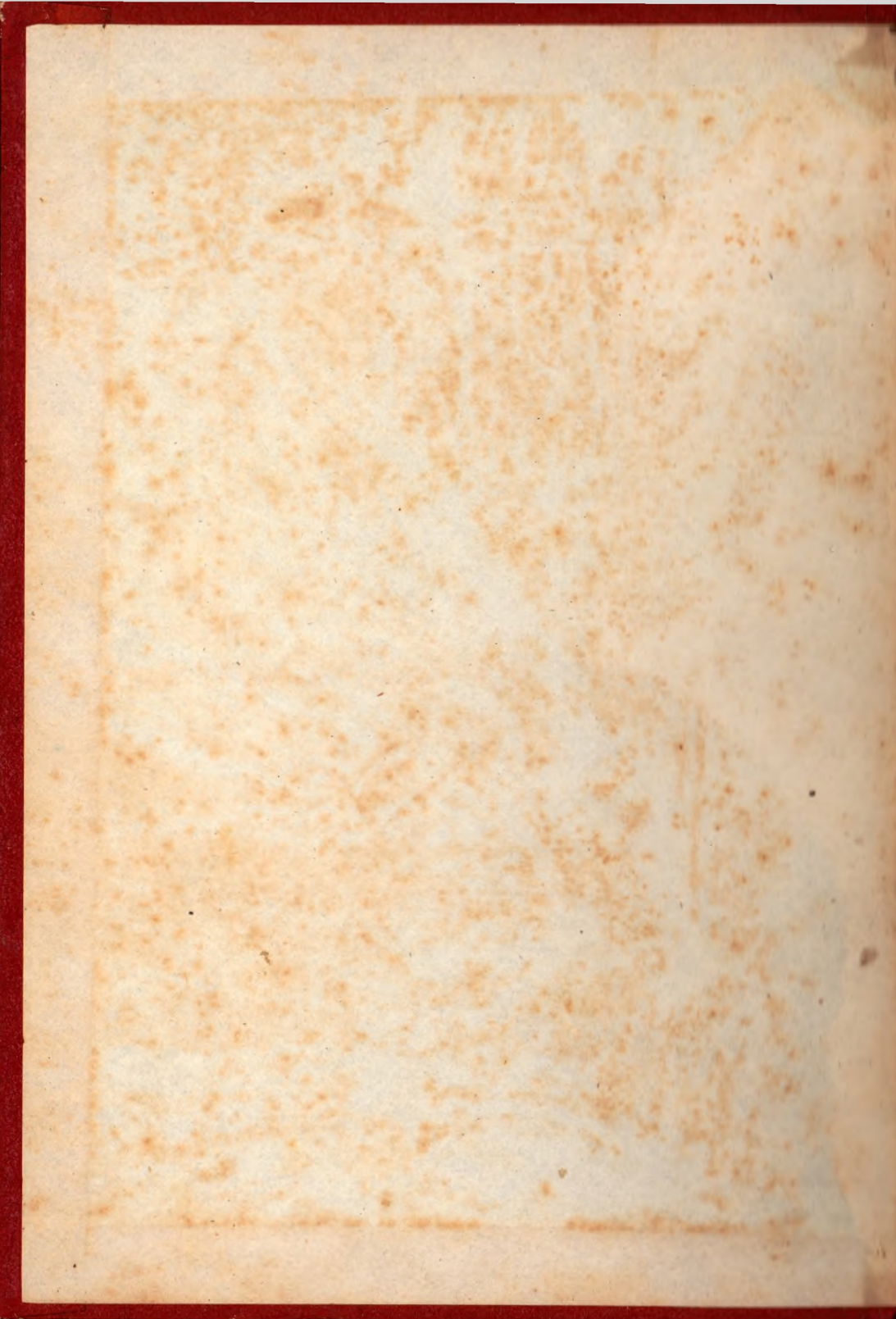
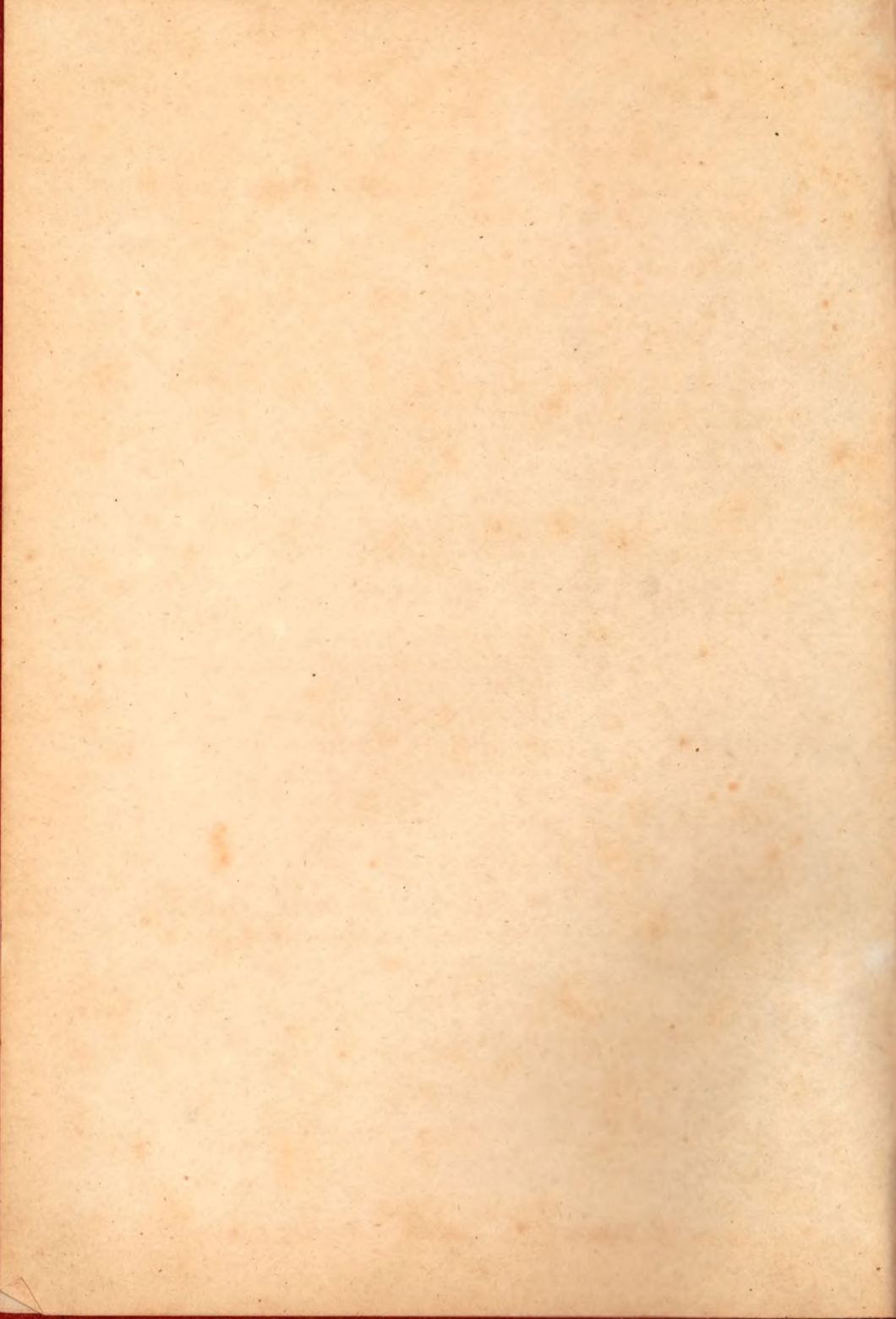


Asilo de Mendigos







REGLAMENTO

PARA EL

ASILE DE DEBILITADOS.



[Faint handwritten text and a large, stylized signature or stamp.]

[Faint printed text at the bottom of the page.]

libro de _____
Mariano A. Berro

1861

REGLAMENTO
PARA EL
ASILO DE MENDIGOS.



MONTEVIDEO.

Imprenta " Liberal,"

Calle del Rincon Número 23.

DECLAMATION

PART II

ASILE DE MENDIGOS

DECLAMACION

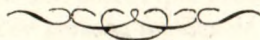


En el nombre de Dios, el Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo, Amén.
Yo, el underscrito, don Juan de los Rios, vecino de esta villa de Madrid, por el presente declaro y certifico a todos los que vieren esta mi declaracion, que he fundado y establecido en esta villa un asilo para los mendigos, con el fin de que ellos puedan vivir honestamente y no ser una carga para la comunidad.
Este asilo se fundara en un terreno que yo he comprado en la villa de Madrid, y en el se edificaran unas casas para que los mendigos puedan vivir en ellas. Yo me comprometo a proporcionarles todo lo necesario para su sustento, como es el alimento, el vestido, y el alojamiento.
Yo tambien declaro que este asilo se fundara con el fin de que los mendigos puedan aprender oficios y artes, y asi poder vivir honestamente por su propio trabajo.
Yo declaro que este asilo se fundara con el fin de que los mendigos puedan ser educados y asi poder ser ciudadanos buenos y útiles a la comunidad.
Yo declaro que este asilo se fundara con el fin de que los mendigos puedan ser convertidos a la fe catolica, y asi poder ser miembros de la Iglesia.
Yo declaro que este asilo se fundara con el fin de que los mendigos puedan ser salvados de la condenacion eterna, y asi poder ir al cielo.
Yo declaro que este asilo se fundara con el fin de que los mendigos puedan ser salvados de la condenacion eterna, y asi poder ir al cielo.
Yo declaro que este asilo se fundara con el fin de que los mendigos puedan ser salvados de la condenacion eterna, y asi poder ir al cielo.
Yo declaro que este asilo se fundara con el fin de que los mendigos puedan ser salvados de la condenacion eterna, y asi poder ir al cielo.

REGLAMENTO

PARA EL

ASILO DE MENDIGOS



CAPITULO PRIMERO.

Art. 1^o—Bajo la advocacion de San Francisco de Asis, queda fundado en la casa denominada “Colejio” en la Villa de la Union el **ASILO de MENDIGOS**.

2. ^o—La casa será dividida en dos apartamentos, y estos seccionados del modo que convenga al sistema, orden y método para los asilados.

3^o—En dichas secciones se situarán con método y orden las oficinas y piezas para el servicio, que sin ser permanentes para el uso de los mendigos, llenen el objeto para que fueron establecidas.

4^o—Los departamentos seccionados, oficinas y piezas de que habla el artículo anterior, se distinguirán con rótulos que

indiquen su aplicacion; estos se colocarán sobre cada puerta de entrada, siendo el de la principal de mármol con la inscripcion en relieve **ASILO de MENDIGOS**; y los demás en madera con las inscripciones correspondientes.

5° — Los dormitorios, piezas, colocacion de muebles de los mendigos &a., se distinguirán interiormente con números colocados sobre puertas, camas &a. con la separacion conveniente.

6° — Los dormitorios serán generales para cada sexo, con escepcion 1° de los matrimonios.—2° de las mendigas que tengan hijos de menos de cinco años, pues los que tengan mas edad hasta la de la pubertad se colocarán en un apartamento especial, determinando la Junta en oportunidad la educacion que se les ha de dar. Aquellas dos clases tendrán sus dormitorios separados.

7° — Todos los muebles, ropas ú objetos de uso de los mendigos, estarán numerados; y en general todos los que correspondan al Asilo tendrán la marca "*Asilo de Mendigos*" en un punto visible.

CAPITULO SEGUNDO.

De la entrada y matrícula del mendigo.

8° — Para ser admitido en el Asilo se requiere:—ser pobre de solemnidad, previo reconocimiento del médico del establecimiento; cualquiera que sea la patria y relijion del que lo solicite.

9° — Todo mendigo ó mendiga que entre en el establecimiento, voluntario ó forzado, será inscripto en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la Junta E. Administrativa y en fojas separadas, divididas en columnas con la fecha del dia, mes y año; se escribirá tambien en ellas la edad, estado, profesion, patria y relijion del individuo. Las mismas fojas servirán para anotar los incidentes de su conducta mientras viva en la casa.

10. ° —Entrado el mendigo será despojado de sus trajes, y vestirá el que le entregue el Ecónomo, correspondiente á su número; y así mismo se le entregarán y pondrá en posesion de sus muebles y útiles, señalándole su dormitorio y demas oficinas.

11. ° —El mendigo será instruido de los deberes y trabajos que le impone la casa; y tambien de las penas que le aplicarán por faltas al Reglamento.

12. ° —Las ropas ó muebles útiles que conduzca el mendigo, ó los que manifieste tener en otra parte, serán recojidos, lavados, guardados y conservados; y los inútiles quemados en el acto. Si trae algun objeto de valor, será guardado, prévia anotacion de todo en el libro del inventario general de los enseres de la casa, con la anotacion correspondiente, y bajo la responsabilidad de los Ecómonos: todo quedará anotado en su respectiva foja.

13. ° —El Asilo será permanente y no podrá separarse de él ningun asilado hasta que pruebe que puede vivir de su trabajo, ó por la proteccion de persona á quien dé crédito la Comision de Vigilancia.

14. ° —No será admitido ningun mendigo ó mendiga, niña ó niño, que padezca enfermedad crónica, contagiosa ó asquerosa. Estos serán remitidos al Hospital de Caridad; lo mismo se hará con los que las contraigan en la casa.

CAPITULO TERCERO.

De las costumbres y usos ordinarios del mendigo.

Art. 15. ° —El mendigo se acostará con su ropa interior, bajo cobijas, á las 8 en invierno y á las 9 en verano, despues de haber rezado; y se levantará á las 5 en verano y á las 7 en invierno.

16. ° —Al levantarse se lavará, peinará y vestirá para ir al desayuno. Arreglará su cama segun lo ordene el Ecónomo, doblará su biombo y lo colocará en donde se le designe. Se

afeitará por sí ó por barbero, una ó dos veces por semana, se cortará el pelo dos ó tres veces al año; se cortará las uñas, se bañará todo el cuerpo una vez en la semana en verano, y en invierno cuando le sea preciso; usará su traje arreglado y prendido, estará calzado, irá al comedor en este orden—al desayuno—comida—y cena. En cuanto al vestido le traerá lo mismo en el Taller ó cualquier otro servicio.

17. ° —Permanecerá en la mesa para los tres refectorios, el tiempo siguiente:

15 minutos al desayuno.

60 idem á la comida con 30 minutos de descanso en invierno y 60 en verano.

50 id. á la cena.

Guardará orden y circunspeccion, y no se levantará antes del toque de suspension sin permiso del celador; usará de los cubiertos y platos, no tomando con la mano el alimento.

No están sujetos á las restricciones de las reglas impuestas en los artículos 15, 16 y 17, los que tengan impedimento físico; estos serán auxiliados por el cabo de servicio ó por otro empleado.

CAPITULO CUARTO.

De las oficinas y dormitorios.

Art. 18. ° —La oficina de la Comision y las piezas de los Ecónomos, estarán á la entrada; las dos roperías al centro de cada departamento.

19. ° —Habrà un dormitorio para hombres, cuarto para el cabo celador, comedor, cuarto lavatorio, lugar necesario y un cuarto para depósito de ropa.

20. ° —Habrà para las mendigas igual comodidad, y además una pieza para matrimonios, y otra para mendigas con hijos, todos con absoluta separacion.

21. ° —Habrà una enfermería para ambos sexos, separados

absolutamente, y que solo servirá para casos leves, pues siendo graves será remitido el enfermo al Hospital de Caridad.

22. ° — Habrá una pieza para el Capellan.

23. ° — Habrá otra para los sirvientes si no son mendigos.

24. ° — Habrá tambien una para depósito de los materiales del taller.

25. ° — Habrá una sala para el Taller, la que servirá asi mismo de Oratorio.

26. ° — Los aljibes, piletas y demás servirán al apartamento respectivo.

27. ° — Queda prohibida la comunicacion de uno á otro apartamento sin permiso especial de los Ecónomos y por motivos del servicio.

CAPITULO QUINTO.

De los alimentos y llamada al refectorio.

Art. 28 ° — Los alimentos se servirán tres veces al dia en el orden siguiente:—

1 ° *Desayuno*—A las 7 en verano y á las 8 en invierno.—Té ó café y cuatro onzas de pan á cada persona.

2 ° *Comida*—A las 12 en ambas estaciones; dos viandas; hervido con legumbres variadas y menestras, 8 onzas de pan, 2 onzas de vino catalan, $1\frac{1}{2}$ onzas de dulce ó queso. Las menestras se alternarán una vez en la semana con pescado,

3 ° *Cena*.—Una vianda de carne, caldo y arroz, 4 onzas de pan.

29. ° — La comida si es contratada será conducida á la cocina de cada apartamento en grandes calderos tapados, y de allí repartida en grandes soperas y fuentes de las que colocadas en la mesa, servirán á todos los presentes los encargados al efecto; estos comerán en la misma mesa á su cabecera.

30. ° —La mesa será servida con mantel; un cubierto y un vaso de lata en cada asiento; el demás servicio de platos &c. estará en el lugar de la persona que haga el reparto; el mismo plato y cubierto servirán para toda la comida.

31. ° —Concluidas las comidas los sirvientes levantarán la mesa, y procederán á la limpieza del servicio usado.

32. ° —Las horas de refectorio serán conocidas por campanadas que señalarán la hora de cada comida; y para levantar la mesa y empezar el descanso señalarán, una, tres y dos.

33. ° —El establecimiento proveerá por raciones el tabaco y rapé, para llenar los hábitos de los asilados.

CAPITULO SESTO.

Del Ecónomo y Ecónoma, sus obligaciones y deberes.

Art. 34. ° —Habrá un Ecónomo y una Ecónoma con el sueldo que les señale el presupuesto, y sus obligaciones serán las siguientes:

1. ° —Reconocer la superintendencia en la Junta ó su Presidente, y en su ausencia en el Presidente de la Comision de Vigilancia, ó en el representante de esta, que será el Inspector de servicio.

2. ° —Velar por el mejor servicio del establecimiento como de la disciplina y moralidad de los Asilados, con el fin de que guarden el debido respeto y decoro entre si y para con sus superiores, dándoles ejemplo con dulzura, pero siendo inflexible en sus resoluciones con arreglo al Reglamento; cuidará tambien del aseo de la casa y muebles.

3. ° —Hacer que cada uno de los Asilados ejecute lo que se le encargue observando fielmente el Reglamento.

4. ° —Cuidar que nada falte de los útiles inventariados, destinados al servicio del culto y de los Mendigos.

5. ^o Que sus alimentos sean sanos y bien condimentados, con arreglo al contrato; la inspeccion será diaria.
6. ^o —Cuidar de los materiales y labores que se practiquen, llevando cuenta de los que se entreguen para elaborar y de los que se reciban elaborados.
7. ^o —Cuidar de la salud de los Asilados y sirvientes; no permitiéndoles exesos ni en el servicio ni en la mesa.
8. ^o —Llevar el libro de Matricula y demas observaciones á que dé lugar el mendigo; la libreta de Roperia,—la de entrada y salida de cualquier objeto, artículo ú efecto para el uso de la casa,—la de raciones diarias suministradas, ó cualquier otro gasto alimenticio que se ordene. Estos libros estarán al dia.
9. ^o —Pasar diariamente un parte al Inspector, refiriendo las ocurrencias del dia, indicando necesidades ó mejoras á introducir. Este parte será escrito en una libreta.
10. ^o —Hacer conocer cualquier motivo de carácter urgente al Inspector ó Presidente de la Comision.
11. ^o —Residir en el Asilo en las piezas que se les destinan y no podrán ausentarse de él sin permiso del Presidente de la “Comision.”
12. ^o —Cuando haya enfermos, trasladarlos á la “*Enfermeria*,”—hará llamar al médico y lo acompañará, anotando el sistema de curacion &a. observando sus órdenes y mandándolas observar.
13. ^o —Repartir á los cabos de sala los *miércoles* y *sábados* á la noche, la ropa limpia de cama y de los Asilados, para la mudanza general, ordenando que recojan la usada en el depósito establecido.
14. ^o —Marcar el trabajo á los asilados de un modo

prudente y arreglado á sus fuerzas y aptitudes.

15. ° —Vijilar cuando lo crean oportuno, y hacer vijilar por los cabos de sala, el Taller, compeliendo á los remisos ó perezosos por medios atenuantes y no forzosos; y hará que al dejar el trabajo queden los materiales y labores ordenados para cuando vuelvan á él; despejará el local la vispera del dia festivo por la tarde.

16. ° —Prohibir á los sirvientes que injurien ó maltraten á los asilados, haciéndoles estas prevenciones cada vez que lo crea necesario ú oportuno.

CAPITULO SETIMO.

De los sirvientes.

Art. 35. ° —Habrá los sirvientes que reclame el servicio interno del Asilo, con la dotacion del presupuesto.

1. ° Los sirvientes estarán bajo la obediencia de los Ecónomos, y estos les impartirán sus órdenes.

2. ° Se preferirá para este servicio á los Asilados, con compensacion.

3. ° No podrán salir del Asilo sin permiso del Ecónomo y conocimiento del *Inspector de semana*.

4. ° Su nombramiento será á propuesta del Ecónomo y aprobado por la Comision de Vijilancia.

5. ° Habitarán en la pieza que se les designe.

CAPITULO OCTAVO.

Del capellan.

Art. 36. ° —Habrá un capellan gratuito ó compensado segun el presupuesto lo determine.

37. ° —El capellan será encargado de la parte religiosa.

acordando con el Ecónomo la hora mas adecuada para estos actos. Dirá la misa en los dias festivos y de guarda; tendrá una pieza para alojamiento y se le darán los alimentos designados; podrá entrar y salir de la casa cuando lo crea necesario.

CAPITULO NOVENO.

Del Médico.

Art. 38.º — Habrá un Médico del Establecimiento con la asignacion que le señale el Presupuesto.

39.º — Hará una visita diaria de práctica y las demas que exija el estado de salud de los asilados, para lo que será requerido.

40.º — Vivirá en la Villa de la Union, y en caso de ausencia dejará un sustituto, si es temporal; y si absoluta dará cuenta á la Comision para subrogarle.

CAPITULO DECIMO.

De la Botica.

Art. 41.º — Los medicamentos serán suministrados por un Boticario segun propuestas, por recetas justipreciadas.

CAPITULO UNDECIMO.

Del Portero.

Art. 42.º — El Portero será un individuo del Asilo si fuere posible y tendrá la compensacion que le acuerde el Reglamento:

- 1.º — Permanecerá al cuidado de la puerta, llenando las órdenes del Ecónomo, desde que se abra hasta que se cierre.
- 2.º — Cuidará diariamente del aseo de la oficina, del zaguan y peristilo.

3. ° — Irá á refectorio cuando lo ordene el Ecónomo.
4. ° — Dormirá en la seccion de su seceso y observará los demas usos y prácticas, que no oponiéndose á sus servicios sean generales para los Asilados.

CAPITULO DUODECIMO.

De la Comision de Vijiilancia.

Ari. 43. ° — La Comision de Vijiilancia será compuesta de nueve vecinós residentes en la Union, y nombrados por la Junta E. Administrativa: todos los años en terna.

44. ° — Le está encargado el cumplimiento del presente Reglamento; la inspeccion y la cuenta y razon de todas las pertenencias, servicio interior y general del Establecimiento; la intervencion en todos los actos de oficio con la Junta; gastos ó dineros que se destinen para cubrir el presupuesto y los que provengan de limosnas.

45. ° — Se organizará con un Presidente, un Vice. un Contador, un Tesorero, un Secretario y cuatro Inspectores Semaneros,

46. ° — En la oficina del Asilo tendrá mensualmente una sesion ordinaria, sin perjuicio de las estraordinarias á que convoque el Presidente.

47. ° — El *Inspector Semanero* residirá en la oficina todo el tiempo del dia que crea conveniente, recibirá el parte del Ecónomo, que guardará si fuese sin novedad; si hubiese causa tomará las medidas del caso de acuerdo con el Ecónomo, dando de todo cuenta al Presidente, y anotando el incidente en el libro de *memorias*.

48. ° — El desempeño de la contabilidad se llenará por un empleado permanente, con anuencia del Contador y Tesorero, que nombrará la Junta con la dotacion que acuerde el Presu. puesto.

49. ° — El Empleado de que habla el artículo anterior, ha-

bitará en la pieza de la casa que se le señale, y se le darán los alimentos.

50. ° — Podrá separarse del Asilo fuera de las horas de oficina que establezca la Comision, y volverá antes de la hora de cerrarse la puerta.

51. ° — Será responsable de todos los útiles de Escritorio, libros etc. á su cargo, menos lo relativo al Secretario y Caja del Tesorero.

52. ° — El Presidente de la *Comision de Vigilancia* dará cuenta mensualmente á la Junta de todas las ocurrencias des Establecimiento, remitirá el presupuesto para los gastos del mes inmediato, y le consultará en los casos graves.

CAPITULO DECIMO TERCERO.

De los recursos para el sostenimiento del Asilo.

Art. 53. ° — El producto de la suscripcion mensual levantada entre los habitantes del Departamento que se han suscrito, y de los que se suscriban en lo sucesivo.

54. ° — De la participacion del Superior Gobierno de la República como Protector de la institucion.

55. ° — De las limosnas, donaciones ó mandas de los particulares.

56. ° — Del producto de las labores de los mendigos.

CAPITULO DECIMO CUARTO.

Del Recolector de suscripciones ó cobros para el Asilo.

57. ° — Habrá uno ó mas Recolectores de suscripciones nombrados por la Junta, que serán compensados con el 8 p^o de la cantidad que recauden.

58. ° — Serán recibidos bajo fianza, lisa y llana pagadora.

59. ° — Recibirán del Contador de la Junta los valores á cobrar, en papeletas de que rendirán cuenta al mismo, al finali-

zar el mes, para entregar con su intervencion al Tesorero las cantidades recolectadas.

60. ° —La cobranza la empezará 15 dias antes del mes vencido.

61. ° —La cuenta será presentada con cargo y datas, y descontada su Comision.

62. ° —Responderá de cualquier pérdida ó falta que no compruebe con las papeletas, y de no hacerlo con razon justificada, se ocurrirá al fiador, esponiendose por este hecho á lo que resuelva la Junta:

CAPITULO DECIMO QUINTO.

Del Taller.

Art. 63. ° —Habrá un Taller en donde trabajarán los Mendigos de ambos sexos y los niños.

64. ° —Habrá tambien un libro en el que se anoten las materias brutas que se entreguen y las personas á quienes esto se haga.

65. ° —Las materias que para esos trabajos se destinen, se detallarán oportunamente por un acuerdo de la Junta, que tendrá cabida en este Reglamento.

66. ° —Todos los trabajos hechos por los Mendigos serán apreciados por la Comision y llevado en cuenta su valor, menos el de la materia bruta.

67. ° —Todos los años se balanceará el “Debe” y “Haber” del Mendigo, y si tuviese saldo á su favor, se le abonará en la cuenta de Capital.

68. ° —Si el Mendigo saliese del Establecimiento por razon que acredite su buena conducta, se le entregará su capital si lo hubiese habido.

69. ° —Los trabajos se aplicarán en razon de la fuerza fisica del individuo.

CAPITULO DECIMO SESTO.

De las Penas.

Art. 70 ° —Quedan abolidos los castigos corporales, admitiéndose solo en el Establecimiento para punir las faltas, las penas siguientes:

1. ° —Aumento de trabajo segun sus fuerzas físicas.
2. ° —No salir á paseo por una ó mas veces.
3. ° —Barrer, lavar los pisos y patios &a., segun la gravedad de la falta, y á juicio del Ecónomo ú Economa.
4. ° —Privacion de tabaco &a.

Art. 71 ° —Los que vengan al Establecimiento forzados ya por quebrantar la prohibicion de mendigar, ya por que se es encuentre en la calle sin asilo ni hogar, vagando sin ocupacion útil, serán adoptados; y los que hubiesen desertado del Asilo, y sean á él conducidos por haber incurrido en la mendicidad, si no son reincidentes, se recibirán con las restricciones siguientes:

1. ° —Los sexagenarios para arriba, sufrirán una detencion por seis meses sin salir á paseo.
2. ° —Los que sean fuertes y robustos la sufrirán por 12 meses.
3. ° —Harán los trabajos de labor y domésticos sin compensacion.

CAPITULO DECIMO SETIMO.

Del Paseo.

Art. 72 ° —Los Mendigos saldrán á paseo fuera del Asilo, los Domingos y dias festivos, acompañados de los Cabos de Sala ó sirvientes.

CAPITULO DECIMO OCTAVO.

Lavado de Ropa y Casa.

Art. 73.º —El lavado de la ropa de los mendigos se hará en el Establecimiento en días que determinarán los Ecónomos.

74.º —También en días determinados se hará el de patios y habitaciones.

75.º —El de las letrinas será diario.

76.º —El Establecimiento suministrará todos los útiles necesarios.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77.º —Queda prohibido visitar el Asilo de Mendigos sin tener una tarjeta de la Comision de Vijiilancia.

78.º —No estan comprendidos en el articulo anterior:—

1.º —El Presidente de la República y sus Ministros.

2.º —El Presidente del Superior Tribunal de Justicia y Jueces del Crimen.

3.º —El Vicario Apostólico del Estado ó quienes lo representen.

4.º —El Gefe de Policia.

5.º —El Presidente de la Junta E. Administrativa y sus miembros.

6.º —El Presidente y vocales de la Comision de Vijiilancia.

7.º —El Presidente de la Junta de Hijiene Pública y los Médicos en general.

8.º —Todas las horas son hábiles para la visita de los individuos espresados en los incisos 1 á 7, y para los demas desde las 2 de la tarde hasta las 5 de la misma en los días Martes y Viernes.

Art. 79.º —Se previene á los visitantes que no es permi-

tido dar limosna á los Asilados, y el que desee hacerlo, lo hará al Establecimiento. Este artículo estará de manifiesto en una tablilla.

80. ° — En el caso de defunciones de algun Mendigo, se llenarán los deberes religiosos y será conducido el cadáver en el carró de pobres que se pedirá á la Comision Auxiliar de la Junta E. Administrativa. Al cadáver lo acompañarán un cabo de Sala y cuatro mendigos de los mas robustos.

ARTICULO ADICIONAL.

El presente Reglamento será reformado ó renovado cada seis meses, sin perjuicio de las modificaciones ó aumento de prescripciones que sean necesarias; siendo estas á indicacion del Ecónomo y propuesta de la *Comision de Vigilancia*, prévia aprobacion de la Junta E. Administrativa.

Junta E. Administrativa }
del Departamento. }

Montevideo, Junio 11 de 1860.

Aceptado el Reglamento para el Asilo de Mendigos, presentado por la Comision Especial creada para su fundacion, elévese al Superior Gobierno de la República para su aprobacion.

LUIS LERENA,

Presidente.

Bonfilio Guerrero,

Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 27 de 1860.

Con lo espuesto por el Sr. Fiscal, y considerando: 1.º que una vez establecido el Asilo de Mendigos, será consecuencia necesaria la prohibicion de mendigar por las calles:—2.º que los individuos que infrinjan esa disposicion policial, darán lugar á ser conducidos al Asilo: 3.º que la clasificacion en tal caso resultará del mismo hecho de mendigar, sin perjuicio de que los que resulten válidos, sean considerados vagos y puestos á disposicion del Juez competente:—4.º que las únicas enfermedades que obstan á la entrada ó permanencia en el Asilo son las contagiosas ó asquerosas: 5.º que las correcciones que se imponen por infraccion del Reglamento del Establecimiento, son de tal naturaleza que sin ellas no podria existir el Asilo—apruébase el Proyecto de Reglamento presentado por la Junta Economica del Departamento, y avisese en contestacion, dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

Ministerio de Hacienda.

Madrid, 1.º de Mayo de 1888.

Con la aprobación de S. M. el Rey, y sancionada la Ley que crea el establecimiento de la Lotería de Madrid, con sujeción a la prohibición de vender por los calles, 1.º que los billetes que se vendan en las Loterías públicas, deben sujetarse a la Ley de 1.º de Mayo de 1888, 2.º que la clasificación de los billetes de la Lotería de Madrid, en porción de que los que resulten válidos, sean considerados como a cuenta de los billetes de la Lotería de Madrid, 3.º que los billetes válidos que obtengan la entrada o premios en la Lotería de Madrid, se paguen a los propietarios, 4.º que los billetes válidos que se impidan por infracción del Reglamento de la Lotería de Madrid, sean de la Lotería de Madrid, y no de la Lotería de Madrid, y no de la Lotería de Madrid, y no de la Lotería de Madrid.

Madrid, 1.º de Mayo de 1888.

Secretario.

